

**PROYECTO DE LEY 288 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS”**

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

**Artículo 256. Visitas.** Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes. Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

**Artículo 2.** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

**Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.** La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

(...)

6. Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.

**Artículo 3.** El artículo 59 de la Ley 1098 del 2006 quedará así:

**Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto.** Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

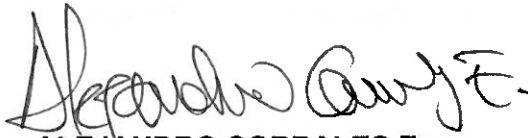
Antes de tomar esta medida los abuelos tienen derecho a ser oídos en los procedimientos de adopción de sus nietos. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.

En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección. Sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

**Parágrafo.** En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

**Artículo 4.** Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.



**ALEJANDRO CORRALES E**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**  
**PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**



**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**  
**DPTO. RISARALDA**  
**PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. JUSTIFICACIÓN

Este proyecto surge de la necesidad de establecer un marco jurídico especial que garantice el derecho fundamental de los niños a la familia, en especial, el acompañamiento de los abuelos en todas las etapas de su crecimiento.

Actualmente, los abuelos deben someterse a procedimientos judiciales engorrosos para poder acceder al régimen de visitas pues las normas de nuestro código civil no los legitima, por esta razón se ven abocados a acudir a la acción de tutela para que se les garantice este derecho, sin embargo, la mayoría de estas decisiones le son adversas a los abuelos y solo algunos casos son seleccionados por la Corte Constitucional, cuya jurisprudencia analizaremos más adelante.

#### **Importancia de la relación Nietos – Abuelos<sup>1</sup>**

La relación de los abuelos con sus nietos es de gran importancia para sus vidas, toda vez que son una fuente importante de apoyo social, en múltiples investigaciones se ha demostrado que las personas se sienten mucho más satisfechas con sus vidas y se auto perciben como más sanas en la medida en que están satisfechas con sus relaciones familiares y sociales. Tanto los niños como los abuelos obtienen:

1. Apoyo emocional, afectivo o expresivo: comparten sentimientos, pensamientos y experiencias, disponen de alguien con quién hablar, se sienten queridos, valorados y respetados, etc.
2. Apoyo informacional o estratégico: el consejo o la información que sirve de ayuda para superar situaciones estresantes o problemas por resolver.
3. Apoyo material tangible o instrumental: prestación de ayuda material o de servicios como ayuda en el hogar, acompañamiento para visitar al médico, etc.

En razón a lo anterior, este proyecto busca solucionar un vacío legal que actualmente le impide a los niños el disfrute pleno de su familia y crecer de la mano de sus abuelos, reivindicando el papel fundamental de éstos en la sociedad y en especial como un acto de justicia social para quienes son el pilar de la familia.

---

<sup>1</sup> Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 37 de 2013 Cámara, “Por medio de la cual se modifican los artículos 61, 254, 255, 256, 266 y 306; del Código Civil Colombiano, los artículos 443, 444, 446, 448 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los artículos 14, 20(2), 22, 23, 44, 53(3), 59 de la Ley 1098 de 2006. [Ley de la Relación Nietos Abuelos]”. Gaceta 582 de 2013.

## II. ANTECEDENTES

En el año 2013 se presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley 37 de 2013 “Por medio de la cual se modifican los artículos 61, 254, 255, 256, 266 y 306; del Código Civil Colombiano, los artículos 443, 444, 446, 448 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y los artículos 14, 20(2), 22, 23, 44. 53(3), 59 de la Ley 1098 de 2006”, autoría de la Senadora del Partido Conservador Olga Suárez Mira y el Representante de la misma colectividad Germán Blanco Álvarez, el objetivo principal del proyecto era: *Consolidar jurídicamente la relación que existe entre abuelos y nietos; Iniciativa que pretende reconocer uno de los vínculos más importantes y enriquecedores formados entre abuelos y nietos, pues a pesar de la diferencia generacional que existe, es de gran beneficio para ambas partes; los adultos mayores se sienten amados, productivos y útiles, mientras que los niños desarrollan seguridad y se forman en valores*, lastimosamente ésta iniciativa fue archivada por falta de trámite en la Cámara de Representantes.

## III. MARCO LEGAL

La Convención sobre los Derechos del Niño, es clara en afirmar que la familia es el **grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños**, razón por la cual **debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad**, siendo el espacio propicio para que los niños, niñas y adolescentes crezcan en medio de la felicidad, el amor y la comprensión, y así, potenciar su pleno desarrollo, brindándole además las herramientas para asumir una vida independiente, guiados por los principios de dignidad, autonomía, libertad, igualdad y solidaridad.

Acogiendo los principios rectores de la Convención, la Constitución Política de Colombia reconoce que la familia es la institución básica de la sociedad (**art. 5º**), a la cual el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral (**art. 42**); asimismo, tener una familia y no ser separado de ella, es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes (**art. 44**), que además debe garantizarles el desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (**art. 44**), como lo es la educación (**art. 67**).

El Código de Infancia y Adolescencia, reafirma estas disposiciones, agregando además, que los padres y cuidadores deben velar por cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes (**art. 23**) y que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos (**art. 15**), esto es, las obligaciones cívicas y sociales que corresponden a los menores de edad como sujetos de derechos y de responsabilidades.

Sin embargo, como se menciona en el acápite anterior, la legislación actual no es acorde con el desarrollo científico y normativo que garantiza el derecho fundamental de los niños a la familia, razón por la cuál este derecho ha tenido un desarrollo jurisprudencial.

## Jurisprudencia

Teniendo en cuenta la ausencia de un marco jurídico claro, la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional ha sido contradictoria, generando una confusión para los jueces de familia, que son los llamados a resolver este tipo de controversias.

- **Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC 5420-2017 de abril 21 de 2017:**

“De acuerdo a lo anterior, le asiste razón a la demandada ya que si bien es innegable el vínculo familiar entre los abuelos y nietos, **no por ello se les permite a los abuelos acceder a las garantías que sólo le corresponden a los directos padres**, cual es, ejercer los mecanismos relativos a la patria potestad, dentro de los que incluye la **reglamentación de visitas**, pues la misma es **privativa y exclusiva para ser ejercida por los padres.**” (negrita fuera del texto original)

- **Corte Constitucional – Sentencias T-189 de 2003, T-900 de 2006 y T- 428 de 2018:**

“Resulta innegable y se apoya precisamente en el interés superior del niño que, **como regla general y salvo decisión judicial en contrario, a los menores les asiste el derecho a conocer, tratarse y compartir con los miembros de la familia, incluidos los abuelos**, y, preferiblemente, sin que tuviera que acudir a una instancia judicial o administrativa para lograr estos acercamientos, sino que progenitores y familia cercana lograrán que el trato se dé por encima de las diferencias que como adultos tengan.

Si esto no ocurre, y sólo excepcionalmente, se puede acudir a la jurisdicción de familia para que, garantizado el interés superior del menor y respetando la voluntad de quienes ejercen la potestad parental y el cuidado personal, **se facilite la comunicación del menor con su familia extensa.**

Con esta clase de precisiones se deja en claro que no está en duda el derecho del niño de relacionarse y compartir con sus abuelos maternos y de éstos con su nieto, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte, pero en estos casos **debe privilegiarse el interés del menor y no el de las otras personas cercanas a él**, así se trate de sus progenitores, de sus abuelos u otros parientes.

(...)

Por ello, también, en estas circunstancias, lo cierto es que **el ordenamiento jurídico no prevé ninguna acción judicial idónea que permita, con toda claridad, restablecer de manera efectiva el contacto con la familia extensa, diferente al proceso de regulación de visitas.** A juicio de la Sala, en estos casos la competencia general del juez de familia en asuntos que, de conformidad con el artículo 21, numeral 14, del CGP, está llamado a resolver “con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro” no logra satisfacer, en esa jurisdicción, el interés superior del menor, que es un principio de rango constitucional insoslayable. (negrita fuera de texto)

Como bien lo señala la H. Corte Constitucional, no existe en el ordenamiento jurídico una acción judicial idónea que permita restablecer de manera efectiva el contacto con la familia extensa, razón por la cual, es el legislador el llamado a llenar este vacío legal y garantizar el derecho fundamental de los niños a la familia extensa.

#### IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

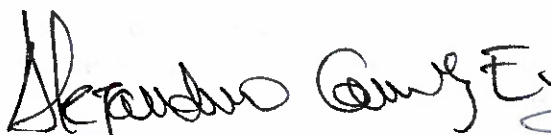
El Proyecto de Ley se compone de 4 artículos mediante los cuales se modifican los artículos 256 del Código Civil, 389 del Código de Procedimiento Civil, y 59 del Código de la Infancia y Adolescencia, como se expone a continuación:


Norma Actual	Proyecto de Ley
<p><b>Artículo 256. Visitas.</b> Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:</p> <p><b>Artículo 256. Visitas.</b> Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.</p> <p><b><u>Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.</u></b></p>
<p><b>Nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.</b> La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:</p>

	<p>(...)</p> <p><b>6.</b> Regular las visitas con los abuelos paternos y maternos.</p>
<p><b>Artículo 59. Ubicación En Hogar Sustituto.</b> Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.</p> <p>Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se</p>	<p><b>Artículo 3.</b> El artículo 59 de la Ley 1098 del 2006 quedará así:</p> <p><b>Artículo 59. Ubicación en hogar sustituto.</b> Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.</p> <p><b>Antes de tomar esta medida los abuelos tienen derecho a ser oídos en los procedimientos de adopción de sus nietos. Deben ser notificados de la acción y, una vez notificados, comparecer y presentar sus planteamientos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta.</b></p> <p>Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección. Sin autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En</p>

<p>establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.</p>	<p>ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.</p>
	<p><b>Artículo 4.</b> Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.</p>

Cordialmente,


  
**ALEJANDRO CORRALES E**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**  
**PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**  
**DPTO. RISARALDA**  
**PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**

**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARÍA GENERAL**

El día 05 de Noviembre del año 2019

Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de Ley X Acto Legislativo \_\_\_\_\_  
No. 288 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito Por:  
H.S. Alejandro Corrales, H.R. Gabriel Vallejo

  
**SECRETARIO GENERAL**